

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos números 4117 a 4119/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 5 de septiembre de 2002, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4117 a 4119/00:

«Examinados los recursos de alzada interpuestos por la entidad «Trans Nillas, Sociedad Limitada», para impugnar tres resoluciones del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 19 de julio de 2000, que le sancionaban con multas de 40.000, 30.000 y 25.000 pesetas (240,40, 180,30 y 150,25 euros) por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (expedientes IC-01.359/2000 al 1.361/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantaron actas de infracción a la ahora recurrente, en las que se hicieron constar los datos que figuran en las citadas resoluciones.

Segundo.—Dichas actas dieron lugar a la tramitación de los preceptivos expedientes y, como consecuencia de los mismos, se dictaron las resoluciones ahora recurridas.

Tercero.—Contra las expresadas resoluciones, la entidad «Trans-Nillas, Sociedad Limitada», interpone sendos recursos de alzada en los que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación de los actos impugnados. Recursos que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de derecho

I. Procede la acumulación de los recursos planteados para dictar una resolución única a los asuntos controvertidos, toda vez que las cuestiones de que se trata presentan el carácter de íntima conexión, presupuesto requerido por el artículo 73 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos de la recurrente ya que los citados hechos se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica, por tanto, ha de declararse que los actos administrativos impugnados están ajustados a derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

III. La vulneración del principio de proporcionalidad alegado carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracciones leves, a tenor de lo establecido en los artículos 142 de la Ley 16/1987 y 199 de su Reglamento, siendo sancionables con apercibimiento y/o con multa de hasta 46.000 pesetas, según dispone

en artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello, el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó las sanciones limitándolas a multas de 40.000, 30.000 y 25.000 pesetas (240,40, 180,30 y 150,25 euros).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar los recursos de alzada interpuestos por «Trans Nillas, Sociedad Limitada», contra tres resoluciones del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 19 de julio de 2000 (expedientes IC-01359/2000, 1360/2000 y 01361/2000), las cuales se declaran subsistentes y definitivas en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual, sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987 de 30 de julio y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.

Madrid, 19 de noviembre de 2002.—Isidoro Ruiz Girón.—52.593.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo número 4123/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 5 de septiembre de 2002, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 4123/00:

«examinado el recurso de alzada interpuesto por don Alfredo Díaz Pérez para impugnar la Resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carreteras, de fecha 19 de julio de 2000, que le sancionaba con multa acumulada de 45.000 pesetas (270,46 euros), por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (expediente IC-1470/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución, don Alfredo Díaz Pérez interpone recurso de alzada en

el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos —diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

2. Según el artículo 6.1 del Reglamento 3820/1985, «período de conducción diario» es el tiempo de conducción comprendido entre dos descansos diarios o entre un descanso diario y un descanso semanal, no pudiendo exceder de nueve horas y, dos veces por semana, puede alcanzar las diez horas; en cada período de dos semanas consecutivas, el tiempo de conducción no puede exceder de 90 horas (artículo 6.2).

Después de 4 ½ horas de conducción, deberá interrumpirse durante 45 minutos por lo menos, a no ser que se inicie un período de descanso. Dicha interrupción podrá sustituirse por interrupciones de, al menos, 15 minutos cada una, intercaladas en el período de conducción o situadas inmediatamente después del mismo, de forma que se respete dicha interrupción (artículo 7.1 y 2).

El fraccionamiento del descanso no podrá nunca suponer una vulneración de los tiempos de conducción diaria máximos establecidos, por lo que el tiempo de descanso que se tomará para iniciar el cómputo de la conducción diaria, en los supuestos de descanso fraccionado, habrá de ser siempre un período de descanso no inferior a 8 horas consecutivas, puesto que lo contrario vulneraría el espíritu del citado Reglamento.

En el caso planteado, el vehículo matrícula S-6661-P fue conducido por A. Díaz los días 19, 25 y 29 de noviembre de 1999, durante 6 horas, 7h 43' y 6h 40', respectivamente, habiendo realizado unas interrupciones de 34', 35' y 39', incumpliendo manifiestamente lo establecido en el artículo 7 del citado Reglamento.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Alfredo Díaz Pérez contra Resolución del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 19 de julio de 2000 (expediente IC-1470/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.